

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 5 8

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura **28** AGO 2015

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por don **CARLOS IVAN FUENTES CORDOVA** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0784-2015-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 12 de agosto del 2015, el Informe N° 1112-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de agosto del 2015 y demás actuados en doscientos treinta y cuatro (234) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Reg. N° **04285** de fecha 11 de Mayo del 2015, don **CARLOS IVAN FUENTES CORDOVA** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, solicita Autorización para prestar Servicio Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta **Piura-Pacaipampa** y viceversa con los vehículos de Placas de Rodaje **COX501 y C4E960** y la Habilitación de Conductores.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0784-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 12 de agosto del 2015, esta Entidad ha declarado improcedente la petición presentada por la administrada, la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, denegando la solicitud de otorgamiento de Autorización para prestar Servicio Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta **Piura-Pacaipampa** y viceversa, con los vehículos de Placas de Rodaje **COX501 y C4E960**, y la Habilitación de Conductores, en base a los siguientes argumentos:

- Que, la administrada no ha cumplido con subsanar todas la observaciones notificadas, mediante el Oficio N° 1391-2015/GRP-440010.440015, de fecha 26 de mayo del 2015, en el cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para subsanarlas, manteniéndose entre ellas, a) el incumplimiento al **requisito 8** del procedimiento N° 10 del TUPA, debido a que la administrada **no cumplió con acreditar que cuenta con infraestructura complementaria de Terminal Terrestre o estación de ruta en su de destino (Pacaipampa)**, adjuntado originalmente la administrada el documento expedido por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, de fecha 22 de abril del 2015, en la que se manifiesta que actualmente no existe en ese distrito una infraestructura complementaria de transporte- terminal terrestre y/o estación de ruta, así como el documento denominado Constancia expedido por el Juez de cuarta Nominación del distrito de Pacaipampa, con fecha 22 de abril del 2015, en la que manifiesta que en ese distrito no existe un terreno que cumpla las condiciones para habilitar un terminal terrestre y/o estación de ruta donde más de dos vehículos ómnibus con capacidad para más de 35 pasajeros puedan embarcar y desembarcar, b) que además en la referida Resolución Directoral Regional, se deja constancia que la administrada no ha cumplido con el **requisito 12** del procedimiento N° 10 del TUPA, señalando que la administrada ha presentado la **Propuesta Operacional**, pero no ha cumplido con acreditar matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, ya que en su Propuesta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0858 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 AGO 2015

Operacional se observan errores de cálculo matemático (frecuencia, horarios, etc.), así como también errores materiales.

Que, mediante escrito de Reg. N° Reg. N° 08111 de fecha 18 de agosto del 2015, don **CARLOS IVAN FUENTES CÓRDOVA** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, ha presentado Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N° 0784-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 12 de agosto del 2015, la cual declara improcedente la solicitud de otorgamiento de Autorización para prestar Servicio Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta **Piura-Pacaipampa** y viceversa, en mérito a los argumentos desarrollados en el párrafo anterior.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple al adjuntar el **Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta Tipo I**, de fecha 01 de julio del 2015, expedido por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, y la propuesta operacional, nuevas pruebas que pueden determinar una decisión distinta a la adoptada, siendo procedente el recurso de reconsideración.

Que, la administrada ha presentado, como nueva prueba el **Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta Tipo I**, de fecha 01 de julio del 2015, expedido por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, el cual obra a folios doscientos veintitrés (223), para dar cumplimiento al requisito 8 del procedimiento N° 10 del TUPA, con lo cual la recurrente pretende demostrar que actualmente cuenta con **Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta Tipo I** en su destino (Pacaipampa), pero que si bien es cierto este es un requisito consignado en el TUPA Institucional con sustento legal en el numeral 33.2 y 33.4 del Art 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esta Entidad no puede exigir su cumplimiento en base a los siguientes argumentos:

- Que, no se han emitido las normas complementarias para el uso de la infraestructura complementaria del transporte, así como para el equipamiento mínimo indispensable para su funcionamiento, que establece el numeral 73.5 del Art 73 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

- Que, la **Tercera Disposición Complementaria Final** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, indica que no se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente reglamento, lo mismo que ha señalado la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT, a nuestra Entidad mediante los **Oficios N° 1945-2013-MTC/15** de fecha 29 de Mayo del 2013 y **N° 3957-2014-MTC/15** de fecha 03 de Septiembre del 2014, dirigido este último a la empresa de Transportes Chiclayo S.A. y considerando que actualmente no se han emitido las normas complementarias correspondientes, en consecuencia no se puede exigir el cumplimiento del requisito antes señalado, si no es posible otorgar dichos certificados de habilitación de infraestructura complementaria, siendo de obligatorio cumplimiento la **Tercera Disposición Complementaria Final** del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 5 8

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 AGO 2015

referido Decreto, en conformidad a lo establecido en el numeral 11.1 del Art 11° de la Ley 27181 " Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre".

- Que, además la administrada ha demostrado la imposibilidad física de habilitar infraestructura complementaria en el distrito de Pacaipampa mediante los documentos expedidos por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, de fecha 22 de abril del 2015, y el documento denominado Constancia expedido por el Juez de cuarta Nominación del distrito de Pacaipampa, con fecha 22 de abril del 2015.

- Que, si bien es cierto la Dirección de Circulación Terrestre, ha emitido opinión mediante el Informe N° 723-2015-GRP-440010-440015, de fecha 18 de agosto del 2015, respecto del cumplimiento del presente requisito, manifestando su posición como órgano competente, habiendo señalado que este es de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 33.2 y 33.4 del Art 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y de acuerdo con los requisitos del procedimiento N° 10 del TUPA Institucional, así mismo señala que actualmente nuestra Entidad viene otorgando certificados de habilitación de infraestructura complementaria y que actualmente no existe una comunicación oficial por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT en la que dé a conocer la imposibilidad de otorgar nuevas habilitaciones técnicas a terminales terrestre y/o estaciones de ruta, **sin embargo la referida Dirección no ha considerado que dicha imposibilidad tiene sustento legal en el numeral 73.5 del Art 73° y en Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, antes descritos.**

- Que, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, el presente Recurso debe declararse Fundado en Parte, debiendo la Dirección de Circulación Terrestre realizar una nueva calificación del presente expediente, considerando lo establecido en el numeral 73.5 del Art 73° y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pronunciándose sobre el **Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta Tipo I**, de fecha 01 de julio del 2015, expedido por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, presentado por la recurrente.

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 0784-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de agosto del 2015, se deja constancia que la administrada no ha cumplido con el **requisito 12** del procedimiento N° 10 del TUPA, pues señala que habiendo la administrada presentado la **Propuesta Operacional**, no ha cumplido con acreditar matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, ya que en su Propuesta Operacional se observan errores de cálculo matemático (frecuencia, horarios, etc.), así como también errores materiales, **sin embargo dicho incumplimiento, no ha sido debidamente observado y notificado a la administrada para su respectiva subsanación**, considerando que el procedimiento N° 10 del TUPA Institucional, es un procedimiento de evaluación previa, por lo que de acuerdo con lo señalado en el numeral 125.5 del Art 125° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que indica "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.(...)", esta Entidad, debió proceder a notificarle a la administrada dicho incumplimiento,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0858

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 AGO 2015

otorgándole un plazo para su subsanación de acuerdo a lo señalado en el numeral 132.4 del Art 132° de la Ley antes mencionada.

Que, de acuerdo a los argumentos antes expuestos corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **CARLOS IVAN FUENTES CÓRDOVA** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, en consecuencia, la Dirección de Circulación Terrestre debe realizar una nueva calificación del presente expediente, considerando lo establecido en el numeral 73.5 del Art 73° y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pronunciándose sobre el **Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta Tipo I**, de fecha 01 de julio del 2015, expedido por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, el cual ha sido presentado por la recurrente

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **CARLOS IVAN FUENTES CÓRDOVA** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0784-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de agosto del 2015, que declaró improcedente la solicitud de Autorización para prestar Servicio Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta **Piura-Pacaipampa** y viceversa, con los vehículos de Placas de Rodaje **COX501 y C4E960**, y la Habilitación de Conductores, en consecuencia derívase los presentes actuados a la Dirección de Circulación Terrestre a efectos de que proceda, realizar una nueva calificación del presente expediente, considerando lo establecido en el numeral 73.5 del Art 73° y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y pronunciándose sobre el Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta Tipo I, de fecha 01 de julio del 2015, expedido por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, presentado por la recurrente, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE E.I.R.L.**, en su domicilio legal sito en **CALLE JUNIN N° 943-OFICINA 202-PIURA**; de conformidad con la información consignada en el escrito de registro N° 08111, de fecha 18 de agosto del 2015, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0858 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 AGO 2015

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

